



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por JUAN DAVID MONTOYA SANABRIA, quien obra mediante su apoderado judicial Dr. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE PROYECTAR VALORES, quien obra bajo la representación y administración de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX, el Ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

"... librar mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. con NIT 800178148-8 – FIDUCOLDEX – como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PAR DE REMANENTES PROYECTAR VALORES, y a favor de mi mandante, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos.

PRIMERO: VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23'597.635) por concepto de reajuste de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios.

SEGUNDA: NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$93.531.009) (SIC) por concepto de reajuste de los aportes pagados al Sistema De Seguridad Social en pensiones durante toda la relación laboral con los intereses moratorios.

TERCERA: CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (4'183.995) por concepto de costas y agencias en derecho.

CUARTA: Por la indexación en relación con aquellos conceptos susceptibles de indexación de acuerdo a la sentencia ejecutada"

Para lo anterior la parte actora adujo que este Despacho mediante sentencia que, ya es cosa juzgada, condenó a la sociedad PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, a reconocer y pagar al Ejecutante el reajuste de vacaciones y prestaciones sociales, así como al reajuste de los aportes en pensiones, con intereses de mora (sic) y costas y agencias en derecho; que la ejecutada realizó la respectiva reserva durante el proceso de liquidación para garantizar el pago de las condenas impartidas a favor del Ejecutante, como se puede inferir del comunicado del 10 de junio de 2014; que mediante la resolución 026 del 29 de mayo de 2015, la Ejecutada graduó y calificó el crédito a favor del Ejecutante como de primera clase; y, que mediante la resolución 027 del 31 de agosto de 2015, el liquidador de la Ejecutada declaró terminado la existencia y representación legal de dicha sociedad Accionada.

Sostuvo que el 27 de julio de 2015, PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y la FIDUCIARIA DEL PAÍS S.A. FIDUPAÍS, suscribieron fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, mediante la cual se constituyó el PAR

REMANENTES PROYECTAR VALORES, con la finalidad de que la sociedad fiduciaria administrara los remanentes de activos y pasivos de la liquidación y efectuara el seguimiento de los procesos jurídicos en curso, y así concluir la liquidación. A su vez, en julio de 2015, la Ejecutada procedió a ceder todos sus activos y pasivos y contratos a PAR REMANENTES PROYECTAR VALORES administrado por FIDUCIARIA DEL PAÍS S.A. tales como inversiones, derechos fiduciarios, disponible, ingresos por cobrar y cartera.

Termina afirmando que las sentencias ejecutoriadas descritas contienen obligaciones expresas, claras y exigibles y constituyen un título ejecutivo y que la entidad demandada, a la fecha de la formulación de la demanda no ha pagado las condenas proferidas.

Previo a que el Despacho se pronuncie sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, tal y como se solicita en el escrito iniciador de este proceso, se hace necesario formular el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho tiene o no competencia para adelantar el proceso ejecutivo formulado por el señor JUAN DAVID MONTOYA SANABRIA; para ello se hace necesario aclarar, cuál es la entidad en contra de la que se debe proceder en la ejecución, en contra del PAR DE REMANENTES PROYECTAR VALORES o de FIDUCOLDEX; la entidad ejecutada tiene o no personería para resistir la presente ejecución a pesar de tratarse de una entidad ya liquidada.

Al respecto el despacho sostendrá que i) la ejecución en este proceso se dirige es en contra del PAR DE REMANENTES DE PROYECTAR VALORES, entidad que corresponde al patrimonio autónomo de remanentes de la entidad PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, LIQUIDADADA, entidad esta que por haber sido liquidada ya no cuenta con personería jurídica para resistir la presente demanda ejecutiva, siendo la sociedad FIDUCOLDEX, simplemente su vocera y administradora, por lo tanto, la acción ejecutiva no procede contra esta última entidad.

Ahora bien, en lo referido a la procedencia de la presente solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad que fue condenada, se sostendrá la tesis según la cual, la jurisdicción ordinaria laboral no puede conocer de los procesos de ejecución con cargo de las obligaciones que le corresponden a una sociedad ya liquidada, respetando precisamente los principios de igualdad, los turnos, calificación y graduación de los demás créditos que ha reportado y graduado la indicada entidad, para entonces proceder a remitir el expediente AL LIQUIDADADOR DE LA SOCIEDAD EJECUTADA, pues es al final quien debe proceder a realizar el pago de los créditos conforme a la resolución de graduación y calificación de las obligaciones que integran el pasivo de la Ejecutada.

1. Sentido de la Decisión:

En glosa de lo anterior el Despacho remitirá el expediente a la citada entidad, por competencia.

I. PREMISAS NORMATIVAS

El **artículo 29 de la Constitución Política** consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar

las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- d) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo;
- e) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos en cualquier actuación judicial puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

La regulación referida a la forma como se hace efectiva una obligación laboral respecto de una entidad ya liquidada es importante partir del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto dada la naturaleza de la entidad respecto de la cual se ha solicitado la presente ejecución, norma que en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

"(...)

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso **y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006." (Las subrayas son de este Funcionario)*

Es clara pues, la prohibición legal de admitir nuevos procesos ejecutivos contra una entidad respecto de la cual se ha presentado la toma de posesión dado el incumplimiento de una sociedad sujeta a vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera como la aquí ejecutada.

Al respecto, además, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señaló:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y

considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por su parte el artículo 9.1.3.1.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero regula:

"Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. (...) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;"

Pero además el artículo 9.1.3.2.2 ibídem, define el procedimiento de reclamación y la forma como se integra el pasivo de la entidad sujeto de intervención forzosa, que no se transcribe en aras de evitar extendernos.

En lo normativo, no le queda duda alguna a este Funcionario Judicial, que la competencia para el pago forzado de las condenas se radica en cabeza del LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD EJECUTADA, por ser la entidad que hoy en día tiene la facultad de realizar el indicado pago.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Ahora, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 08 de noviembre de 2019, solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de reajuste de vacaciones, reajuste de prestaciones sociales, reajuste de aportes a la seguridad social en pensiones, la indexación y las costas y agencias en derecho, establecidas por la jurisdicción en sendas sentencias judiciales de primera y segunda instancia que, obran en el expediente del proceso ordinario que se adelantó en este mismo estado judicial bajo el radicado 2014 00679.

Debe insistirse en la aplicabilidad del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto dada la naturaleza jurídica de la entidad, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

"... d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006."

Norma que al ser interpretada de forma sistemática con la regulación sobre el procedimiento de emplazamiento a quienes pretendan realizar reclamaciones ante la entidad objeto de

intervención y de liquidación forzosa, como fue el caso de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, que establece el mismo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en armonía con las demás normas que regulan la constitución del pasivo cierto de la entidad, debe el ejecutante acometer dicho procedimiento de forma obligatoria, pues de lo contrario se cercenaría el debido proceso fijado legislativamente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el señor MONTOYA SANABRIA inició proceso ordinario laboral en contra de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 31 de julio de 2015 (fl 549).

Al juicio ordinario le siguió la formulación del presente proceso ejecutivo y mediante el presente auto este Despacho ordenará la remisión del expediente al liquidador de la Entidad. Pero para ello, este Funcionario se fundamenta en que es el propio Ejecutante, quien, en su escrito de demanda, informa y admite que la entidad demandada ya se encuentra debidamente liquidada; incluso, admite que en el citado proceso de liquidación fueron graduados y liquidados como créditos de primera clase, los que se impusieron a cargo de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, mediante las sentencias objeto de recaudo. Se sigue, necesariamente, que el ejecutante, fue debidamente reconocido en el trámite de la liquidación, como titular de un derecho de crédito.

En este orden de ideas, observa el Despacho que en aras de no desconocer el derecho al debido proceso de los sujetos involucrados en este asunto, pues los jueces no estamos llamados a resolver este asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, tal y como para este caso ya ocurrió, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas citadas que son de aplicación especial a este caso.

Ahora bien, en virtud de la normativa señalada, y acudiendo a las cláusulas del contrato fiduciario, para este Despacho resulta claro que las obligaciones de la fiduciaria concerniente a la defensa del PAR DE REMANENTES PROYECTAR VALORES en los procesos judiciales que se hayan iniciado con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad, **implica que la Fiduciaria FIDUCOLDEX debe efectuar el pago "de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al rubro para la atención de condenas judiciales y atendiendo la graduación y calificación como un crédito de primera clase.**

Es importante reiterar que conforme al artículo 44 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios laborales por la analogía regulada en el artículo 145 del C. de P. L. y de la S. S., la ejecutada PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, ya no tiene capacidad para ser parte, por tratarse de una entidad liquidada y su patrimonio de remanentes, solo tiene la virtud de constituir el fondo para el pago de sus obligaciones aún pendientes.

La posición que ahora se expresa, fue sostenida por la H. C. S. de J. en la sentencia SLT No. 8189 del 27 de junio de 2018, en donde en caso similar, el Magistrado Ponente, Jorge Mauricio Burgos Ruiz, frente a créditos administrados por la Fiducia del Par de Caprecom- liquidado, y que fueron reconocidos con posterioridad a la fecha de la liquidación de la entidad, ordenó a la Justicia Ordinaria no conocer del proceso de ejecución, para que el crédito que se pretendía perseguir, fuera atendido en ese caso por el PAR.

Consecuente con lo anterior, resulta relevante remitir la demanda Ejecutiva de Primera Instancia propuesta por el señor JUAN DAVID MONTOYA SANABRIA al Agente Liquidador designado por la Superintendencia Financiera para la toma y liquidación de la sociedad ejecutada, para que conozca del presente proceso ejecutivo, tal y como se ha venido expresando en el desarrollo de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la REMISIÓN de la demanda Ejecutiva de Primera Instancia propuesta por el señor JUAN DAVID MONTOYA SANABRIA al Agente Liquidador designado por la Superintendencia Financiera para la toma y liquidación forzosa de la sociedad ejecutada PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, para que conozca del presente proceso ejecutivo, tal y como se ha venido expresando en el desarrollo de este proveído.

SEGUNDO: Realizar las des anotaciones de rigor.

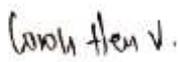
NOTIFÍQUESE.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JA

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 064** fijados en la secretaría del despacho, hoy **19 de agosto de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953e759b53f4cd6746147ae948c73c810a168d5e962d46dc1026d2786f196847

Documento generado en 15/08/2020 05:25:04 p.m.